



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 24 de febrero de 2022

EXPEDIENTE: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2018 – 00306 – 00
DEMANDANTE: NICOLÁS GÓMEZ OSPINA
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA
EDUCACIÓN - ICFES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Acepta desistimiento

Procede del Despacho a resolver la solicitud de desistimiento de la demanda impetrada por el apoderado de la parte accionante, con coadyuvancia de la entidad demandada, a través de escrito presentado el 24 de noviembre de 2021¹, y ratificado por el accionante a través de correo electrónico de 31 de enero de 2022².

ANTECEDENTES

El señor Nicolás Gómez Ospina, por intermedio de apoderado, presentó demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación - ICFES³.

Mediante auto del 8 de noviembre de 2018, se dispuso admitir el medio de control referido⁴, el cual fue notificado personalmente a los demandados, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público el 7 de marzo de 2019⁵. Es así como el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación - ICFES contestó la demanda el 13 de mayo de 2019⁶.

Posteriormente, el 27 de mayo de 2019 la parte demandante presentó reforma de la demanda⁷, sobre la cual se resolvió en auto de 7 de octubre de 2021⁸ admitiéndola de manera parcial. El Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación - ICFES contestó la reforma de la demanda el 2 de noviembre de 2021⁹.

Luego, por Secretaría se corrió traslado de las excepciones entre el 10 y el 12 de noviembre de 2021¹⁰, término dentro del cual la parte actora guardó silencio.

¹ Archivo "16DesistimientoPretensionesCoadyuvalCFES", carpeta "02CuadernoPrincipal2".

² Archivo "20RatificacionDemandante", carpeta "02CuadernoPrincipal2".

³ Archivo "02DemandaYAnexos", carpeta "01CuadernoPrincipal1".

⁴ Págs. 13 a 16, archivo "03Folio117A146", carpeta "01CuadernoPrincipal1".

⁵ Págs. 31 a 39, archivo "03Folio117A146", carpeta "01CuadernoPrincipal1".

⁶ Págs. 43 a 60, archivo "03Folio117A146", y 1 a 19, archivo "04Folio147A1176", carpeta "01CuadernoPrincipal1".

⁷ Págs. 1 a 55, archivo "02Folio192A1221", carpeta "02CuadernoPrincipal2".

⁸ Archivo "10AutoResuelveReformaDemanda", carpeta "02CuadernoPrincipal2".

⁹ Archivo "12ContestacionReformaDemanda", carpeta "02CuadernoPrincipal2".

¹⁰ Archivo "13TrasladoExcepciones20211109", carpeta "02CuadernoPrincipal2".

Finalmente, el apoderado de la parte demandante a través de radicado del 21 de noviembre de 2021 presentó desistimiento de las pretensiones. Dicho desistimiento fue coadyuvado por la entidad demandada y fue ratificado por el accionante a través de correo electrónico de 31 de enero de 2022.

CONSIDERACIONES

La figura procesal del desistimiento se encuentra inserta en la Sección Quinta del Código General del Proceso, norma que es aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, como una de las formas de “Terminación anormal del proceso”.

En este contexto, es pertinente recurrir a las normas que regulan la figura invocada por la parte activa, esto es los artículos 314 y 315 del CGP, el cual dispone:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem."

Como se observa, las normas transcritas además de determinar las características del desistimiento modificaron la institución procesal, dado que ahora lo que ha de desistirse son las pretensiones; así mismo, planteó una serie de requisitos que deben analizarse para establecer si es procedente ordenar la finalización de la causa por esta vía e identificó quienes no pueden desistir.

En el presente caso, no existe prohibición alguna para desistir de las pretensiones de acuerdo con lo expuesto; pues no se ha proferido sentencia, es decir, se cumple el presupuesto temporal; la manifestación de voluntad para desistir si bien inicialmente provino del apoderado de la parte demandante sin contar con la facultad expresa para ello, fue ratificada por el señor Nicolás Gómez Ospina¹¹; luego, la solicitud procede en el presente caso.

De otro lado, el artículo 316 del CGP dispone que en el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió y señala en qué casos el Juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios, así: (i) cuando las partes así lo convengan, (ii) cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

De igual manera, se advierte que la norma en cita se debe interpretar conforme al numeral 8º del artículo 365 del CGP¹² y el 188 del CPACA¹³, es decir, que las costas proceden cuando estén causadas y probadas, pero, además, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes para efectos de su imposición.

Así las cosas, en el presente caso no hay lugar a condena en costas en la medida que el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación - ICFES no se opuso al desistimiento de las pretensiones, sino que por el contrario coadyuvó la solicitud. Además, se advierte que ninguna de las partes ha incurrido en erogaciones que motiven esa condena.

Por lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, formulado por el señor Nicolás Gómez Ospina, conforme a lo expuesto.

¹¹ Archivo "20RatificacionDemandante", carpeta "02CuadernoPrincipal2".

¹² 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

¹³ Artículo 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

SEGUNDO: NO CONDENAR de condenar en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en el presente auto.

TERCERO: En virtud de lo anterior, se da por terminado el proceso.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

LGBA

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4ade110174713856be07fb594b7e720ac018a7cb74131f188637fe84269c363**

Documento generado en 24/02/2022 12:56:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 24 de febrero de 2022

Expediente: 11001-33-34-004-2018-00358-00
Demandante: INVERSIONES ALCABAMA S.A.
Demandado: BOGOTÁ, D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Asunto: Fija litigio – Resuelve solicitud probatoria - Ordena correr traslado para alegatos de conclusión.

Visto el informe secretarial que antecede¹ y teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, procede el Despacho a resolver lo que corresponde.

En primer lugar, es necesario precisar que los términos judiciales fueron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, en virtud de lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 de 2020, con ocasión de la declaratoria de estado de emergencia sanitaria hecha por el Ministerio de Salud mediante el Decreto 385 de 12 de marzo de 2020 y el Estado de Emergencia Económica, Ecológica y Social declarado por el Presidente de la República, mediante el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020.

En atención a ello, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo No. 806 de 2020² el cual dispuso en su artículo 13 que el Juez Contencioso Administrativo debe dictar sentencia anticipada, entre otras oportunidades, “1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas (...)”.

A su vez, el artículo 43 de la Ley 2080 de 2021³ adicionó el artículo 182A al C.P.A.C.A., introduciendo la sentencia anticipada, así:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

¹ Archivo 13InformeAlDespacho20211019 de la subcarpeta 02CuadernoPrincipal2 del expediente electrónico

² “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

³ POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO . En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."

En ese orden, en primer lugar, se evidencia que la parte demandada no propuso excepciones previas. Así mismo, tampoco se encontró probadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

En segundo lugar, conforme a la norma en cita, en el presente asunto nos encontramos frente a la primer situación, pues no se ha fijado fecha para celebrar audiencia inicial. En tales circunstancias, corresponde realizar pronunciamiento sobre las pruebas solicitadas, fijar el litigio y correr traslado para que las partes presenten sus alegatos de conclusión. Igualmente, se precisa que la sentencia se proferirá por escrito.

No obstante, para el mejor desarrollo del presente auto en primer lugar se fijará el litigio, luego se resolverá sobre las pruebas solicitadas y finalmente se ordenará correr traslado para alegar.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Para el efecto, el Despacho efectuará un recuento de los supuestos fácticos de la Litis. Al respecto, la apoderada de Bogotá, D.C. - Secretaría Distrital de Hábitat, manifestó que eran ciertos los hechos 1 al 7, 9 al 13, 15, 16, 18 y 21, parcialmente cierto los hechos 8 y 14, no era cierto el hecho 17 no le consta el 18 y no es un hecho el 20, planteados en la demanda. Así las cosas, tenemos:

1. La Bogotá, D.C. - Secretaría Distrital de Hábitat abrió investigación administrativa sancionatoria en contra de la empresa demandante mediante la Resolución No. 1782 del 22 de junio de 2016, por los hechos presuntamente constatados como deficiencias constructivas, referentes a "1. Carencia de ducto de basuras (carencia de sistema contra incendios en cuarto de basuras), "3. detectores", "4. pasamanos" y "5 accesibilidad", los cuales se tipifican⁴ como deficiencias constructivas calificadas como afectaciones la enumerada con 1) leve, y las enumeradas con 3), 4) y 5) como graves, especificadas en la visita técnica y el informe de verificación de hechos No. 1011 del 5 de septiembre de 2014⁵.

2. Inversiones Alcabama S.A. presentó escrito de descargos mediante radicado No. 1-2016-66452 del 2 de agosto de 2016⁶

3. La empresa demandante fue declarada responsable por la comisión de las infracciones mencionadas, mediante la Resolución No. 221 del 14 de marzo de 2017 que le impuso sanción de multa de \$50'958.852 y le ordenó realizar los trabajos tendientes a solucionar en forma definitiva el hecho que afecta las zonas comunes (Carencia de ducto de basuras, detectores, pasamanos y accesibilidad)⁷.

4. El 25 de abril de 2017, la sociedad demandante interpuso los recursos de reposición y apelación en contra de la resolución sancionatoria⁸.

5. La Bogotá, D.C. - Secretaría Distrital de Hábitat resolvió el recurso de reposición mediante la Resolución No. 985 del 5 de julio de 2017, confirmando la sanción, modificando la orden de hacer, en el entendido de que la sociedad demandante debía realizar trabajos tendientes a solucionar en forma definitiva el hecho que afecta las zonas comunes referentes a detectores y pasamanos. Así mismo, concedió el recurso de apelación⁹.

⁴ Régimen de enajenación y construcción de vivienda (Decreto Distrital 419 de 20018 y Acuerdo 79 de 2003)

⁵ Páginas 123-141 del archivo "alcabama" subarpeta 03Folio389Cd de la subcarpeta 02CuadernoPrincipal2 del expediente electrónico

⁶ Páginas 155-170 del archivo "alcabama" subarpeta 03Folio389Cd de la subcarpeta 02CuadernoPrincipal2 del expediente electrónico

⁷ Páginas 275-293 del archivo "alcabama" subarpeta 03Folio389Cd de la subcarpeta 02CuadernoPrincipal2 del expediente electrónico

⁸ Páginas 329-354 del archivo "alcabama" subarpeta 03Folio389Cd de la subcarpeta 02CuadernoPrincipal2 del expediente electrónico

⁹ Páginas 387-397 del archivo "alcabama" subarpeta 03Folio389Cd de la subcarpeta 02CuadernoPrincipal2 del expediente electrónico

6. Bogotá, D.C. Secretaría Distrital de Hábitat, a través de la Resolución No. 218 del 14 de marzo de 2018, resolvió el recurso de apelación, confirmando la Resolución No. 985 del 5 de julio de 2017, por la cual se resolvió el recurso de reposición contra la Resolución 221 del 14 de marzo de 2017¹⁰.

7. La precitada resolución fue notificada personalmente el 6 de abril de 2018¹¹.

En ese orden, el Despacho considera que los problemas jurídicos a resolver son los siguientes:

1. ¿Se encuentran viciados de nulidad los actos administrativos demandados por pérdida de competencia de Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Hábitat, por haber impuesto sanción mediante Resolución 221 del 14 de marzo de 2017, por fuera de los 30 días hábiles siguientes a la celebración de audiencia de intermediación, establecidos en el artículo décimo tercero del Decreto 419 de 2008¹²?
2. ¿Los actos administrativos enjuiciados fueron expedidos con infracción de las normas en que debían fundarse, por: **i)** interpretación errónea del Decreto 419 de 2008, por cuanto, presuntamente, se desbordaron las atribuciones contempladas en dicho decreto, al incorporar hechos nuevos durante la visita de verificación, los cuales no fueron objeto de la queja que dio origen a la investigación; **ii)** una indebida graduación de la sanción impuesta a Inversiones Alcabama S.A.; y, **iii)** el presunto desconocimiento al principio de proporcionalidad de la sanción en virtud de lo establecido en el artículo 50 del C.P.A.C.A.?
3. ¿Bogotá, D.C. - Secretaría Distrital de Hábitat, vulneró el principio de legalidad y el derecho al debido proceso de la empresa demandante, por cuanto: **i)** la actuación administrativa debe iniciarse a petición de parte o en ejercicio de facultades oficiosas, pero no con ambos mecanismos; **ii)** el informe técnico 1011 del 5 de septiembre de 2011, debía circunscribirse únicamente a lo expuesto en el acta de visita de verificación y no incluir hallazgos evidenciados de manera oficiosa; y, **iii)** existía falta de legitimación por parte del Germán Hurtado Cuesto, quien no ostentaba la calidad de representante legal del conjunto Residencial Madelena Urbano 1, toda vez que en virtud del artículo 50 de la Ley 675 de 2001¹³, a quien corresponde elevar quejas relativas a áreas comunes es al administrador del Conjunto Residencial; y además se incumplieron los requisitos formales para presentar quejas previstos en el Decreto 419 de 2008?
4. ¿Los actos administrativos demandados se encuentran viciados de falsa motivación, debido a que presuntamente, la entidad demandada: i) no valoró en conjunto las pruebas aportadas; y, ii) rechazó sin motivación

¹⁰ Páginas 453-463 del archivo "alcabama" subcarpeta 03Folio389Cd de la subcarpeta 02CuadernoPrincipal2 del expediente electrónico

¹¹ Página 473 del archivo "alcabama" subcarpeta 03Folio389Cd de la subcarpeta 02CuadernoPrincipal2 del expediente electrónico

¹² "Por el cual se dictan normas para el cumplimiento de unas funciones asignadas a la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat"

¹³ Por medio de la cual se expide el régimen de propiedad horizontal.

alguna, las pruebas que daban certeza de las entregas e instalaciones del extintor del cuarto de basuras, los pasamanos y detectores?

TERCEROS INTERESADOS

Ahora bien, se advierte que mediante auto del 22 de abril de 2021¹⁴, se ordenó la vinculación de Germán Hurtado Cuesto y el Conjunto Residencial Madelena Urbano 1 Propiedad Horizontal y pese a que se efectuó su notificación personal¹⁵, estos guardaron silencio.

RESPECTO A LAS SOLICITUDES PROBATORIAS

Así las cosas, se procede a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes:

POR LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Se aportan con la demanda los documentos que obran en el archivo 03AnexoDemanda de la subcarpeta 01CuadernoPrincipal1 del expediente digital - híbrido, los cuales se decretarán como pruebas con el valor legal que les corresponda.

TESTIMONIALES:

Solicitó que se decrete el testimonio de las siguientes personas:

- i) David Adolfo Buitrago Campos, en calidad de residente de obra de la sociedad Inversiones Alcabama S.A., con el fin de que explique las circunstancias de tiempo, modo y lugar en relación a las intervenciones efectuadas en el Conjunto Residencial Madelena Urbano 1 y el proceso de negociación surtido con la administración del mentado conjunto residencial.
- ii) María Sonia Londoño Giraldo, en calidad de directora de construcciones de la sociedad Inversiones Alcabama S.A., con el fin de que explique las circunstancias de tiempo, modo y lugar en relación a las intervenciones efectuadas en el Conjunto Residencial Madelena Urbano 1 y el proceso de negociación surtido con la administración del mentado conjunto residencial.

Si bien la solicitud probatoria cumple con los requisitos legales para su decreto, previstos en el inciso primero del artículo 212 del C.G.P. -aplicable por remisión del artículo 211 del C.P.A.C.A.-, esto es, expresar el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba; lo cierto es que los testimonios pedidos son impertinentes e inútiles.

¹⁴ Archivo 06AutoVincula de la subcarpeta 02CuadernoPrincipal2 del expediente electrónico

¹⁵ Archivos 08DteAcreditaNotificacionConjunto y 09DteAcreditaNotificacionTerceroNatural de la subcarpeta 02CuadernoPrincipal2 del expediente electrónico

El Código General del Proceso otorga facultades al operador judicial con el fin de decidir de acuerdo con sus consideraciones, si las pruebas reúnen o no los requisitos para la procedencia y en consecuencia ordenar su práctica:

*"Artículo 168. Rechazo de plano. **El juez rechazará** mediante providencia motivada, **las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.**"*

En relación con lo anterior, el Consejo de Estado¹⁶ ha señalado lo siguiente:

*"(...)para verificar: **i)** la **pertinencia** de una prueba se debe revisar que el hecho que se pretende probar guarde relación con el objeto del proceso; **ii)** la **conducencia** de una prueba se debe revisar que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho; para lo cual: a) el medio probatorio respectivo debe estar autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y b) el medio probatorio no debe estar prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar; **iii)** la **utilidad** de una prueba se debe revisar que no sea manifiestamente superflua, es decir, que no tenga razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba; y **iv)** la **licitud** de la prueba se debe revisar que no haya sido obtenida con violación de derechos fundamentales"*

En el caso concreto se encuentra, que no se está discutiendo los procesos de negociación e interventoría efectuados por la Inversiones Alcabama S.A respecto del Conjunto Madelena Urbano 1. De manera que, la prueba testimonial solicitada por la parte actora resulta impertinente, razón por la cual el Despacho negará su decreto.

POR LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES:

Se allegó los antecedentes administrativos que obran en el archivo "03Folio389CD" de la subcarpeta "02CuadernoPrincipal2" del expediente digital-híbrido, los cuales se tendrán como prueba con el valor que la ley les asigne.

Conforme a lo expuesto, y dado que en este asunto no es necesario practicar pruebas adicionales, se incorporan las solicitadas oportunamente y se ordenará cerrar el debate probatorio.

TRASLADO PARA ALEGAR

Conforme a lo expuesto, y de acuerdo con lo establecido en el párrafo del artículo 42 de la Ley 2080, se evidencia que: **i)** el presente asunto es de puro derecho, por cuanto se debe determinar si Bogotá, D.C. - Secretaría Distrital de Hábitat al imponer sanción a la sociedad Inversiones Alcabama S.A., transgredió las normas superiores que regulan el régimen de enajenación, arrendamiento e intermediación de vivienda (deficiencias constructivas). De tal manera que se debe realizar una confrontación de los actos acusados con las normas invocadas y el concepto de violación; **ii)** si bien, además de las documentales, se solicitó el decreto de pruebas

¹⁶ Auto de 19 de diciembre de 2019. Radicación número: 11001-03-24-000-2011-00056-00. M.P. Dr. Hernando Sánchez Sánchez.

testimoniales, estas últimas son impertinentes, pues no prueban los hechos objeto del proceso. Por tanto, no son necesarias para resolver el fondo del asunto, de tal suerte que no resulta procedente su decreto y práctica; y, **iii)** por parte del Despacho no se evidencia la necesidad de decretar pruebas de oficio.

Por consiguiente, se dispondrá a correr traslado para alegar de conclusión y proferir sentencia anticipada en los términos descritos en la referida norma.

OTRAS DETERMINACIONES

Se advierte a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021¹⁷, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.¹⁸.

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. En consecuencia, **ADVERTIR** que se proferirá **SENTENCIA ANTICIPADA** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO conforme quedó establecido en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: TENER como pruebas con el valor legal que les corresponden los documentos que obran en el archivo "03AnexoDemanda" de la subcarpeta "01CuadernoPrincipal1" del expediente digital - híbrido y los que componen el cuaderno de antecedentes administrativos ubicados en

¹⁷ Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

¹⁸ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlv) por cada infracción.

el archivo "03Folio389CD" de la subcarpeta "02CuadernoPrincipal2" del expediente digital-híbrido, conforme lo expuesto en esta providencia.

CUARTO: NEGAR las pruebas testimoniales, solicitadas por la parte demandante, conforme lo expuesto en este auto.

QUINTO: DECLARAR cerrado el debate probatorio

SEXTO: CORRER TRASLADO para que las partes presenten alegatos de conclusión, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, conforme lo establecido en el inciso segundo del numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.; término dentro del cual, el Ministerio Público también podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez
EMR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c10366e07d9121ae1adc2eab69536083d388cf91cf96cc20e43cd7d6770ff861**

Documento generado en 24/02/2022 12:56:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 24 de febrero de 2022

EXPEDIENTE: 11001-33-34-004-2018-00400-00
DEMANDANTE: Sugey Patricia Rico
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Fija fecha audiencia pruebas

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se citará a las partes a la audiencia de Pruebas.

Para el efecto, se tiene que mediante el Acuerdo PSJA10-11567 de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura privilegió el uso de las herramientas y mecanismos tecnológicos para el desarrollo de las funciones judiciales. Por lo tanto, la diligencia de audiencia de pruebas se adelantará mediante la aplicación LIFESIZE, a la cual tendrán acceso las partes y sus apoderados en el link dispuesto en la parte resolutive de esta providencia.

Conforme a lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

ÚNICO.: FIJAR FECHA para la realización de la **audiencia de pruebas virtual a través del aplicativo LIFESIZE** contemplada en el artículo 181 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el día **15 de marzo de 2022 a las 10:30 a.m.**, a la que deberán ingresar 30 minutos antes de la hora señalada, dando click en el siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/13587003>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ**

DCQR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59ce5981fdff625a49df3e39f8c20cf64da9a2da6e8b225516b905170876a4cd**

Documento generado en 24/02/2022 12:56:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, 24 de febrero de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2020-00321 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: VANTI S.A. E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Asunto: Admite demanda

Mediante auto del 4 de noviembre de 2021, se inadmitió la demanda por cuanto se identificaron falencias relacionadas con los hechos, el poder y el requisito previo de conciliación prejudicial¹.

Atendiendo ello, el apoderado de la parte demandante allegó memorial en término², subsanando las falencias anotadas, por lo que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda.

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia³.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 2 del artículo 156 de la misma normativa, dado que el lugar donde se expidieron los actos demandados fue la ciudad de Bogotá y allí radica el domicilio de la parte demandante.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

Vanti Gas Natural S.A., se encuentra legitimada en la causa por activa, por cuanto es la empresa sujeta a la modificación de la decisión No. CF191274779-26103364-2019 de 13 de junio de 2019, por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios⁴.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., el representante legal de la Vanti Gas Natural S.A., Germán Humberto Henao Sarmiento, allegó certificado de existencia y representación legal⁵, que avalan la concesión de poder⁶ al abogado Deulier Samir Cercado de la Fuente, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.210.456 y portador de la tarjeta profesional No. 308.818, por lo que el Despacho le reconocerá personería al profesional del derecho mencionado, para que actúe conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso – C.G.P. y el memorial obrante en la página 23-24 del archivo “15SubsanacionDemanda” del expediente electrónico.

▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: “(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del

¹ Archivo 13AutoInadmiteDemanda del expediente electrónico

² Archivo 15SubsanacionDemanda del expediente electrónico

³ Página 14 del archivo 02DemandaYAnexos del expediente electrónico.

⁴ Página 12 del archivo 07RespuestaSPD del expediente electrónico

⁵ Página 25-51 del archivo 15SubsanacionDemanda del expediente electrónico

⁶ Página 23 y 35 del archivo 15SubsanacionDemanda del expediente electrónico

término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

Advierte el Despacho, que la Resolución No. 20198140400855 del 24 de diciembre de 2019, por medio de la cual se finalizó la actuación administrativa, fue notificada el 13 de enero de 2020⁷ conforme obra en la página 7 del archivo "07RespuestaSSPD" del expediente digital.

Así, en principio la parte actora tendría hasta el 2 de septiembre de 2020 para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, teniendo en cuenta que de conformidad con lo establecido en el artículo 1 del Decreto Legislativo No. 564 de 15 de abril de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, el término de caducidad se suspendió desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020, conforme a la suspensión de términos judiciales declarada por el Consejo Superior de la Judicatura⁸.

Sin embargo, la parte demandante radicó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos el 11 de mayo de 2020⁹ y luego de transcurridos 5 meses, dicho ente no fijó fecha para realizar conciliación, razón por la cual el 12 de octubre siguiente se levantó el término de suspensión.

De esta manera, como a la demandante le restaba el término para interrumpir la caducidad, de 1 mes y 28 días al momento que fue declarada la emergencia económica y sanitaria en el país, el término se restableció el 12 de octubre de 2020, fecha límite que tenía la Procuraduría para pronunciarse sobre la conciliación extrajudicial¹⁰, en consecuencia el término para presentar la demanda fenecía el 10 de diciembre siguiente.

Es así como la demanda se presentó en término, concretamente 10 de diciembre de 2020¹¹, según se evidencia en las observaciones del acta de reparto.

▪ **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

a) De la conciliación prejudicial.

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en la solicitud que elevó ante la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos, el 11 de mayo de 2020¹².

▪ **ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.**

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en un valor de \$27'305.947¹³, en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3 del artículo 155 de la misma normativa.

⁷ Si bien el aviso de notificación fue recibido el 5 de agosto de 2020, la notificación se tiene surtida al finalizar el día siguiente a su entrega (art. 69 C.P.A.C.A.9).

⁸ Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 de 2020.

⁹ Página 52 del archivo 15SubsanacionDemanda y 40 del archivo 02DemandaYAnexos del expediente electrónico

¹⁰ Decreto 491 de 2020, artículo 9° (5 meses)

¹¹ Página 3 del archivo 01CorreoYActaReparto del expediente electrónico

¹² Página 52 del archivo 15SubsanacionDemanda y 40 del archivo 02DemandaYAnexos del expediente electrónico

¹³ Página 14 del archivo 02DemandaYAnexos del expediente electrónico

▪ **DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

Por reunir los requisitos legales¹⁴ se admitirá en primera instancia la demanda presentada por Vanti S.A. E.S.P., en la que solicita la nulidad de la Resolución No. 20198140400855 del 24 de diciembre de 2019, por medio de la cual la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios modificó el Acto Administrativo No CF-191274779-26103364 expedido por Vanti S.A. E.S.P. y ordenó reliquidar el concepto de consumo de la factura G190079123.

▪ **TERCERO CON INTERÉS**

Encuentra el Despacho que, de los documentos obrantes en el expediente, se logra establecer la necesidad de llamar al proceso al señor **Ciro Antonio Pérez** como usuario del servicio de gas natural en el inmueble ubicado en la calle 39 Sur No. 72 K 38 Local 1 Barrio Carimagua de Bogotá, en relación con la cual se ordenó la reliquidación de valores no facturados. De ello, le asiste interés en las resultas de este proceso y se vinculará.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO.: **ADMITIR** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por Vanti S.A. E.S.P. contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

SEGUNDO.: **VINCULAR** como tercero interesado al señor **Ciro Antonio Pérez**, de acuerdo con las consideraciones expuestas en este proveído.

TERCERO.: **NOTIFICAR**, por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, al tercero vinculado señor **Ciro Antonio Pérez**¹⁵, a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.: **ADVERTIR** a las entidades notificadas y tercero vinculado, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

QUINTO.: **RECONOCER PERSONERÍA** al profesional del derecho, **Deulier Samir Cercado de la Fuente**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.210.456 y portador de la tarjeta profesional No. 308.818 del C.S. de la J., para que actúe como

¹⁴ Art. 162 del C. P. A. C. A

¹⁵ Dirección electrónica reportada en certificado de matrícula persona natural sandra007_8@msn.com (ver pág 4 del archivo 11DemandanteInformaNotificacion3ro del expediente electrónico)

apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder especial obrante en la página 23-24 del archivo "15SubsanacionDemanda" del expediente electrónico y el artículo 77 del Código General del Proceso.

SEXTO.: **ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ
EMR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6e5e3b657da952fb7ef5f5160ad27de37feb348aaee5003733da2c36fb4323c**
Documento generado en 24/02/2022 12:56:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 24 de febrero de 2022

EXPEDIENTE: 11001-33-34-004-2021-00021-00
DEMANDANTE: CIRO ERNESTO MONTOYA PEDRAZA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite reforma de la demanda

Visto el informe secretarial que antecede¹, se observa que, mediante auto del 4 de noviembre de 2021, se admitió la demanda².

Por su parte, el apoderado del demandante, mediante escrito radicado el 10 de noviembre siguiente, presentó reforma de la demanda, relacionada con adición de pruebas y cargos de violación³.

En ese orden, se tiene que, el artículo 173 del C.P.A.C.A., establece que se podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, dentro del término de 10 días siguientes al vencimiento del traslado de esta, así:

*“**Artículo 173. Reforma de la demanda.** El demandante **podrá adicionar**, aclarar o modificar la **demand**a, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

*1. **La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.** De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

*2. **La reforma de la demanda podrá referirse** a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o **a las pruebas.***

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.” (Negrilla fuera de texto)

De igual manera, se tiene que el Consejo de Estado en providencia de unificación de jurisprudencia⁴, determinó que, para reformar la demanda, el término para solicitarla debe contarse dentro de los 10 días después de vencido el traslado de esta.

¹ Archivo 16InformeAlDespacho20211116 del expediente electrónico

² Archivo 13AutoAdmiteDemanda del expediente electrónico

³ Archivo 15AdicionDemanda del expediente electrónico

⁴ Mp. Roberto Augusto Serrato Valdés. Exp. 11001032400020170025200, providencia del 6 de septiembre de 2018

Ahora bien, se tiene que el auto admisorio de la demanda aún no se ha notificado a la entidad demandada, el agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Por lo tanto, no ha comenzado a correr el término de traslado respectivo, de lo que se infiere que la solicitud de reforma de la demanda fue presentada de manera oportuna.

Una vez revisado el escrito de reforma, se evidencia que en éste se adicionaron los acápites denominados “Pruebas adicionales frente a la impugnación por la falta de motivación e indebida valoración probatoria” y “Cuadro comparativo de la violación por parte del Ministerio de Educación Nacional”, relacionados con la convalidación de título que solicitó Lina Marcela Montoya Aristizábal, quien presuntamente cursó el mismo programa académico del demandante y a quien la entidad accionada le otorgó la convalidación respectiva⁵.

Ahora, es del caso traer a colación lo dispuesto por el Consejo de Estado en auto del 21 de febrero de 2019⁶, en la que se determinó que también se podrá reformar el concepto de violación, así:

“1. Corresponde a la Sala determinar si la reforma de la demanda presentada por Ecopetrol S.A. procede para adicionar el concepto de violación.”

2. El numeral segundo del artículo 173 del CPACA establece que la reforma de la demanda puede referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se sustentan o las pruebas.

La Sala concluye que esta lista es meramente enunciativa al utilizar la expresión “podrá”. De lo contrario, el legislador habría optado por una fórmula similar a la del numeral primero del artículo 93 del CGP, donde señala que “solamente se considerará que existe reforma” en los mismos casos listados por el CPACA.

De esta forma, la ley no prohíbe que sea reformada la demanda con el fin de adicionar el fundamento de derecho (concepto de violación) en los procesos adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

3. Esta afirmación tiene mayor relevancia al percatarse que, como lo indicó la Sección Primera del Consejo de Estado, la posibilidad de modificar las pretensiones también supone la habilitación para modificar sus fundamentos jurídicos.

De lo contrario, la reforma carecería de sentido porque el juez podría encontrarse ante pretensiones sin ningún tipo de sustento jurídico.

4. Aunque en el caso bajo examen no fueron reformadas las pretensiones de la demanda, la anterior afirmación sigue siendo válida.

Debe recordarse que en este tipo de procesos rige el principio de justicia rogada, que impone al interesado en la nulidad del acto administrativo la

⁵ Archivo 15AdicionDemanda del expediente electrónico

⁶ Consejero Ponente: Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Exp. 11001032700020170003900 (23382)

carga de expresar con certeza las normas violadas y los motivos de la ilegalidad (concepto de violación), además de que le está vedado al demandante proponer nuevos cargos en las etapas procesales siguientes como garantía al derecho al debido proceso de su contraparte.

En éste orden de ideas, permitir la reforma de la demanda del concepto de violación se erige como una garantía al derecho a la tutela judicial efectiva del demandante en la medida que le permite corregir cualquier error que haya cometido en los fundamentos de derecho de su demanda, en especial en el caso bajo examen en el que nos encontramos en un proceso de nulidad simple, donde no opera el fenómeno de la caducidad. (Subrayado fuera de texto”

Así las cosas, por haberse presentado en tiempo la reforma a la demanda, reunir los requisitos dispuestos en el artículo 173 del C.P.A.C.A, y en atención a lo expuesto por el Consejo de Estado, se admitirá la misma y se ordenará correr el traslado correspondiente.

Igualmente, se advierte que como quiera que aún no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el ordinal segundo del auto admisorio de la demanda, respecto a notificar vía correo electrónico dicha providencia, a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se dispondrá su acatamiento, incluyendo también la notificación del presente auto.

En ese orden, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada en tiempo por el apoderado de la parte demandante el 10 de noviembre de 2021, de acuerdo con lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: DAR cumplimiento, por Secretaría, al ordinal segundo del auto admisorio proferido el 4 de noviembre de 2021⁷, respecto a notificar vía correo electrónico a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, adjuntando copia del mencionado auto.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia junto con el auto admisorio dispuesto en el numeral anterior, a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, adjuntando copia del escrito de reforma y de este auto. Por Secretaría, procédase de conformidad.

CUARTO: CORRER traslado de la reforma de la demanda a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el

⁷ Archivo 13AutoAdmiteDemanda del expediente electrónico

término de 15 días, de conformidad con el numeral 1° del artículo 173 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

EMR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eccffe4734a3a50cec9c8268133983e96b4c01c2d4ec93d2467237145c2b9ee**

Documento generado en 24/02/2022 12:56:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, 24 de febrero de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00144 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Armando Porras Becerra
Demandado: Superintendencia de Notariado y Registro

Asunto: Admite demanda

Mediante auto de 4 de noviembre de 2021¹, se inadmitió la demanda al advertirse falencias relacionadas con las pretensiones, los hechos, los actos administrativos y su constancia de notificación, el envío previo de la demanda y el poder.

La demanda fue subsanada en término, el día 19 de noviembre de 2021².

En virtud de lo anterior, el expediente se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera:

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia³.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 2º del artículo 156 *ibídem*, dado que el lugar donde se profirieron los actos demandados fue la ciudad de Bogotá, que está ubicada en la jurisdicción territorial asignada al circuito de los Juzgados Administrativos de Bogotá, mediante el Acuerdo No. PCSJA20-11653 de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura - Presidencia.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

El señor Armando Porras Becerra, se encuentra legitimado en la causa por activa, por cuanto es el afectado con las decisiones de los actos administrativos demandados.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., se allegó poder conferido en legal forma⁴ al abogado Fabián Augusto Cabarcas Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía No.

¹ Archivo "09AutoInadmiteDemanda".

² Archivo "011SubsanacionDemanda".

³ Página 7 del archivo "02DemandaYAnexos".

⁴ Págs. 13 a 15 del archivo "11SubsanacionDemanda".

80.201.976 y portador de la tarjeta profesional No. 355.936 del C. S. de la J.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería al profesional del derecho mencionada, para que actúe conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y el memorial de poder obrante en el archivo "02DemandaYAnexos".

Valga precisar que mediante auto 4 de noviembre de 2021, se inadmitió la demanda porque en el poder conferido a la abogada Andrea Cabarcas Rodríguez, no se identificaron los actos en virtud de los cuales se pretende la nulidad, ni el restablecimiento del derecho que se persigue.

Con el escrito de subsanación, se allegó poder especial conferido al abogado Fabián Augusto Cabarcas Rodríguez.

En ese orden, si bien no se allegó en debida forma el poder conferido a Andrea Cabarcas Rodríguez abogada, esta instancia tendrá por subsanada dicha irregularidad, toda vez que, del poder especial conferido al abogado Fabián Augusto Cabarcas Rodríguez se infiere la voluntad del demandante de que este continúe ejerciendo como su apoderado.

▪ DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: *"(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"*

El Despacho advierte que, no se tiene certeza de la fecha exacta de notificación de la Resolución No. 09835 de 20 de noviembre de 2020, con la cual se concluyó el procedimiento administrativo.

No obstante lo anterior, aún contabilizando el término de caducidad desde la expedición del acto administrativo demandado, se advierte que la demanda fue presentada en término, como pasa a precisarse.

La Resolución No. 09835 fue expedida el 20 de noviembre de 2020, por lo que la parte actora tenía hasta el 21 de marzo de 2021 para presentar la demanda o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial.

La parte demandante presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 4 de noviembre de 2020 (pág. 27, archivo "02DemandaYAnexos), cuya audiencia declarada fallida se celebró el 18 de marzo de 2021 (pág. 120,

archivo "02DemandaYAnexos). Por lo que, reanudado el término, el plazo para presentar la demanda fenecía el 19 de julio de 2021.

La demanda fue interpuesta el 21 de abril de 2021 (pág. 2, archivo "01CorreoYActaReparto"), por lo que fue interpuesta en término.

▪ REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

a) De la conciliación prejudicial.

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en el acta de audiencia que la declaró fallida ante por la Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos, calendada de 2 de agosto de 2021, conforme obra en las páginas 394 a 398 del archivo "02DemandaYAnexos".

En este punto, debe señalarse que la conciliación extrajudicial fue solicitada sin que se hubiere concluido el procedimiento administrativo, por lo que no se tomó en consideración el acto administrativo contenido en la Resolución No. 09835 de 20 de noviembre de 2020, no obstante, dicha circunstancia no afecta el agotamiento del requisito de procedibilidad.

Al respecto, el Consejo de Estado ha precisado que las pretensiones que se presentan en la solicitud de conciliación prejudicial no tienen que ser idénticas a las que se formulan en la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, basta con que ambas resulten congruentes en el objeto del asunto para entender agotado el requisito. Justamente en providencia de 27 de noviembre de 2014, indicó:

"Una interpretación conforme del primer numeral del artículo 161 del CPACA con el derecho de rango constitucional y convencional a obtener una reparación integral efectiva; junto con los postulados superiores que orientan el papel que debe cumplir el juez administrativo en un Estado Social de Derecho; y en armonía con el principio de la buena fe procesal, permiten derivar las siguientes subregales judiciales en punto al examen de la relación entre lo solicitado en sede de conciliación prejudicial y lo demandado en el respectivo medio de control:

1ª) El deber de someter un asunto a conciliación extrajudicial se limita a aquellos asuntos que la permitan. Aquello sucede, por ejemplo, con los efectos patrimoniales relacionados con la expedición de un acto administrativo, pero no en materia de su legalidad.

2ª) La solicitud de conciliación extrajudicial y la demanda no necesariamente deben ser coincidentes en sus textos, como si la conciliación dejase de ser un requisito y adquiriese la categoría de demanda.

3ª) Basta que la demanda y la petición de conciliación resulten congruentes en el “objeto” del asunto, para entender solicitada la reparación integral del daño invocado

4ª) Si en la solicitud de conciliación extrajudicial se dejó de invocar en forma total un aspecto central del medio de control que se pretende ejercer, impide que se entienda agotado el requisito de procedibilidad. Aquello sucedería, por ejemplo, si en una petición de conciliación se solicitó que la administración admitiera su responsabilidad sobre unos hechos, pero no se discutió acerca de la indemnización del daño, o se solicite declarar un incumplimiento contractual pero no se demande el reconocimiento de los perjuicios causados, etc.”⁵ (Negrita del Despacho)

En ese entendido, en la solicitud de conciliación las pretensiones económicas se ciñeron al reconocimiento de \$250.000.000 como indemnización por daños y perjuicios derivados de los actos administrativos. Dicha pretensión, coincide con las solicitadas en la demanda con ocasión de los presuntos daños causados al demandante con la expedición de los actos administrativos demandados.

Por lo tanto, se tiene por agotado el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial.

b) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa

En el presente caso, el inciso final de la nota devolutiva de 18 de marzo de 2019 determinó que en su contra procedían los recursos de reposición y apelación. Los cuales, fueron efectivamente interpuestos por la parte demandante y resueltos a través de las Resoluciones No. 000425 de 4 de septiembre de 2019 y Resolución No. 09835 de 20 de noviembre de 2020. Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

▪ **ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.**

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. (pág. 7, archivo “02DemandaYAnexos”) y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3º del artículo 155 de la misma normativa.

▪ **DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

Por reunir los requisitos legales⁶ se admitirá en primera instancia la demanda presentada por Armando Porras Becerra, en la que solicita la nulidad de la nota devolutiva de 18 de marzo de 2019, Resoluciones No. 000425 de 4 de septiembre de 2019 y Resolución No. 09835 de 2020, por medio de las cuales se negó el registro de los documentos radicados con turnos 2019-19719 y 2019-19721.

⁵ Consejo de Estado – Sección Quinta. Consejero Ponente (E): Alberto Yepes. Providencia de 27 de noviembre de 2014. Radicación número: 11001-03-15-000-2014-02263-00.

⁶ Art. 162 del C. P. A. C. A

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por Armando Porras Becerra, en contra de la Superintendencia de Notariado y Registro.

SEGUNDO.-, Por Secretaría del Juzgado, **NOTIFICAR** por los canales digitales a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la presente providencia, en atención a lo previsto en el inciso 2º del numeral 8º del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- Se advierte a la entidad notificada, que cuenta con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2º y 6º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberá dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

CUARTO.- RECONOCER PERSONERÍA al abogado Fabián Augusto Cabarcas Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía No. 80.201.976 y portador de la tarjeta profesional No. 355.936 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder aportado al expediente y el artículo 77 del Código General del Proceso.

QUINTO.- ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los

documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

DCQR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90160aba246ff030b9eb74327301ec4b14c2930d841c40f15d2c0108ac840135**

Documento generado en 24/02/2022 12:56:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 24 de febrero de 2022

Referencia: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2021 – 00192 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Iveth Zohe Cubillos Mendoza
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría de Educación e Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX.

Asunto: Requiere

Mediante auto de 4 noviembre de 2021¹, se ordenó requerir a la Secretaría de Educación de Bogotá con el fin de que allegara copia del acto administrativo contenido en la Resolución No. 1677 de 20 de octubre de 2020 y sus diligencias de notificación, publicación o comunicación.

La Secretaría de Educación de Bogotá dio respuesta al requerimiento el 24 de noviembre de 2021², en que allegó copia de la Resolución No. 1677 de 20 de octubre de 2020 y su constancia de notificación electrónica y por aviso.

Revisado el contenido de la Resolución No. 1677 de 20 de octubre de 2020, se advierte que la misma ordenó la notificación de la decisión adoptada por la Junta Directiva del Fondo Distrital para la Fundación de la Educación Superior para todos – FEST de fecha 19 de marzo de 2020, por medio de la cual se rechazó por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3255 de 2019.

En ese entendido, el acto que dispuso frente al recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3255 de 2019, fue la decisión de la Junta Directiva del Fondo Distrital para la Fundación de la Educación Superior para todos – FEST de fecha 19 de marzo de 2020 y no la Resolución No. 1677 de 20 de octubre de 2020, como se indicó en la demanda.

Adicionalmente, pese a que se allegó la constancia de notificación Resolución No. 1677 de 20 de octubre de 2020, de esta no se advierte que se haya acompañado de la decisión de la Junta Directiva del Fondo Distrital para la Fundación de la Educación Superior para todos – FEST de fecha 19 de marzo de 2020, de acuerdo con lo dispuesto en la mentada resolución.

Así las cosas, se ordenará requerir a la Secretaría de Educación de Bogotá, para que allegue con destino a este proceso:

¹ Archivo "08AutoRepone".

² Archivo "11RespuestaSecretariaEducacion".

- i) Constancia de notificación, publicación o comunicación de la **Resolución No. 3255 de 31 de diciembre 2019**. En el evento en que esta haya sido mediante aviso, se deberán allegar las guías de entrega correspondientes. Si se surtió a través de notificación electrónica, la autorización pertinente.
- ii) Constancia de radicación del recurso de reposición interpuesto por Iveth Zohe Cubillos Mendoza contra la Resolución No. 3255 de 31 de diciembre 2019.
- iii) Copia de la **decisión de la Junta Directiva del Fondo Distrital para la Fundación de la Educación Superior para todos – FEST de fecha 19 de marzo de 2020**, por medio de la cual se rechazó por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 3255 de 2019, así como su constancia de notificación, publicación o comunicación. En el evento en que esta haya sido mediante aviso, se deberán allegar las guías de entrega correspondientes. Si se surtió a través de notificación electrónica, deberá aportarse la autorización pertinente.

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, ofíciase vía correo electrónico a la Secretaría de Educación de Bogotá, para que en el término de cinco (5) días, allegue con destino a este proceso:

- i) Constancia de notificación, publicación o comunicación de la **Resolución No. 3255 de 31 de diciembre 2019**. En el evento en que esta haya sido mediante aviso, se deberán allegar las guías de entrega correspondientes. Si se surtió a través de notificación electrónica, la autorización pertinente.
- ii) Constancia de radicación del recurso de reposición interpuesto por Iveth Zohe Cubillos Mendoza contra la Resolución No. 3255 de 31 de diciembre 2019.
- iii) Copia de la **decisión de la Junta Directiva del Fondo Distrital para la Fundación de la Educación Superior para todos – FEST de fecha 19 de marzo de 2020**, por medio de la cual se rechazó por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 3255 de 2019, así como su constancia de notificación, publicación o comunicación. En el evento en que esta haya sido mediante aviso, se deberán allegar las guías de entrega correspondientes. Si se surtió a través de notificación electrónica, deberá aportarse la autorización pertinente.

SEGUNDO: ADVERTIR a la oficiada que: i) deberá remitir la documental requerida, en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico del este Despacho y; ii) de no cumplir lo ordenado por

este Juzgado se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

DCQR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ace9b8e4314a80ffb73d39f3576b6660b5be1583a0ef633e16aa03cac1e3ac19**

Documento generado en 24/02/2022 12:56:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 24 de febrero de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021-00210– 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Natalia María Meneses Carvajal
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional

Asunto: Subsanación – Admite demanda

Mediante auto del 28 de octubre de 2021, se inadmitió la demanda por cuanto se identificaron falencias relacionadas con las normas y concepto de violación, el envío previo de la demanda y el requisito previo de conciliación prejudicial¹.

Atendiendo ello, el apoderado de la parte demandante allegó memorial en término², subsanando las falencias anotadas, por lo que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda.

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia³.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 2 del artículo 156 de la misma normativa, dado que el lugar donde se expidieron los actos demandados fue la ciudad de Bogotá.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

Natalia María Meneses Carvajal, se encuentra legitimada en la causa por activa, por cuanto es la destinataria de la negación de convalidación del título de Maestría en Diseño, Gestión y Dirección de Proyectos, proferida mediante los actos administrativos acusados.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del C.P.A.C.A., la parte demandante, allegó poder conferido al abogado Cristian Alexis Arenas Henao, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.268.206 y portador de la tarjeta profesional No. 327.524 del C. S. de la J.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería al profesional del derecho mencionado, para que actúe como apoderado judicial de la demandante y conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y al poder especial y anexos obrantes en las

¹ Archivo 09AutoInadmitdeDemanda del expediente electrónico

² Archivo 11SubsanacionDemanda del expediente electrónico

³ Página 6 del archivo 02DemandaYAnexos del expediente electrónico.

páginas 12-13 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: *"(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"*

Advierte el Despacho, que la Resolución No. 022138 del 25 de noviembre de 2020, por medio de la cual se finalizó la actuación administrativa, fue notificada el 25 de noviembre de 2020, conforme obra en la página 4 del archivo "07RespuestaMinisterioEducacion" del expediente digital.

De tal manera que, la parte actora tenía hasta el 26 de marzo de 2021, para presentar la demanda o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, aquella presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 26 de marzo de 2021⁴, cuya constancia de haberse declarado fallida fue expedida el 16 de junio de 2021⁵. Por lo que, reanudado el término, el plazo para presentar la demanda vencía el 17 de junio siguiente.

Así, la demanda se radicó el 17 de junio de 2021⁶, por lo que se encontraba en término.

▪ **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

a) De la conciliación prejudicial.

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación expedida por la Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, el 16 de junio de 2021⁷.

▪ **ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.**

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en \$19'781.237 como perjuicio de carácter patrimonial⁸. Esto, en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3 del artículo 155 de la misma normativa.

▪ **DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

⁴ Página 12 del archivo "11SubsanacionDemanda" del expediente electrónico.

⁵ Página 13 del archivo "11SubsanacionDemanda" del expediente electrónico.

⁶ Página 4 archivo "01CorreoyActaReparto" del expediente electrónico.

⁷ Página 12-13 del archivo "11SubsanacionDemanda" del expediente electrónico.

⁸ Página 10 del archivo 02DemandaYAnexos del expediente electrónico.

Por reunir los requisitos legales⁹ se admitirá en primera instancia la demanda presentada por Natalia María Meneses Carvajal, en la que solicita la nulidad de las Resoluciones Nos. 7680 del 20 de mayo de 2020, 17461 del 18 de septiembre de 2020 y 022138 del 25 de noviembre de 2020, por medio de las cuales se negó la convalidación del título de Maestría en Diseño, Gestión y Dirección de Proyectos otorgado por la Universidad Internacional Iberoamericana de Puerto Rico a la demandante; y, se resolvieron los recursos de reposición y apelación, respectivamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO.: ADMITIR la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por Natalia María Meneses Carvajal contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional.

SEGUNDO.: NOTIFICAR, por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.: ADVERTIR a las entidades notificadas, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

CUARTO.: RECONOCER PERSONERÍA al profesional del derecho Cristian Alexis Arenas Henao, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.268.206 y portador de la tarjeta profesional No. 327.524 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder especial y anexos obrantes en las páginas 12-13 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico y el artículo 77 del Código General del Proceso.

QUINTO.: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos

⁹ Art. 162 del C. P. A. C. A

electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ
EMR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d06f2eb900acb20660ef9a0cd82e9fda78ba1ee823a432ad1cf7a864b62e95c**

Documento generado en 24/02/2022 12:56:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, 24 de febrero de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00272 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Cooperativa de Transportes de Soacha - Cootransoacha
Demandado: Municipio de Soacha – Secretaría de Movilidad

Asunto: Remite por competencia territorial

Mediante auto de 14 de octubre de 2021, se inadmitió la demanda por cuanto se identificaron falencias relacionadas con la copia del acto acusado, envío previo de la demanda y el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial.¹

La parte demandante presentó subsanación de la demanda el 29 de octubre de 2021².

Pese a lo anterior, en aplicación a lo dispuesto en los artículos 207 del C.P.A.C.A.³ y 132 del C.G.P.⁴, procede el Despacho a adoptar una medida de saneamiento de la actuación surtida en el presente proceso.

I. ANTECEDENTES

La Cooperativa de Transportes de Soacha - Cootransoacha, mediante apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio, en que pretende la nulidad de la Resolución No. 379 de 5 de agosto de 2020 y el acto ficto que resolvió el recurso de reposición contra la Resolución No. 379 de 2020.

A título de restablecimiento solicitó: i) ordene al Municipio de Soacha – Secretaría de Movilidad expedir el acto administrativo que concede la capacidad transportadora de Cootransoacha en los términos previstos en la Resolución No. 1996 de 30 de diciembre de 2019 y, ii) se ordene el cumplimiento de la sentencia en los términos del artículo 192 del CPACA.

II. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

La Corte Constitucional ha definido la competencia “(...) como la facultad que tiene el juez para ejercer, por autoridad de la ley, una determinada función, quedando tal atribución circunscrita a aquellos

¹ Archivo “04AutolnadmiteDemanda” del expediente electrónico

² Archivo “06SubsanacionDemanda” del expediente electrónico

³ ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

⁴ ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

aspectos designados por la ley. Normalmente la determinación de la competencia de un juez atiende a criterios de lugar, naturaleza del hecho y calidad de los sujetos procesales”⁵

En ese orden, los artículos 104 y 149 a 158 de la Ley 1437 de 2011 establecieron las reglas de jurisdicción y competencia necesarias para la distribución de los negocios jurídicos de los que conocería la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En cuanto a la competencia de los Tribunales y los Juzgados Administrativos en única instancia, los artículos 151 y 154 primigenios del C.P.A.C.A. establecían:

“ARTÍCULO 151. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

*1. De los de **nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía y en los cuales se controvertan actos administrativos del orden departamental, distrital o municipal.***
(...)” (Negritas fuera de texto)

“ARTÍCULO 154. Los jueces administrativos conocerán en única instancia:
(...)

2. De la nulidad y restablecimiento del derecho que carezca de cuantía, en que se controvertan sanciones disciplinarias administrativas distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio, impuestas por las autoridades municipales.”

Se precisa que si bien la Ley 2080 del 25 de enero de 2021⁶, modificó las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, y entre éstas, se determinó que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía contra actos administrativos expedidos por autoridades del orden distrital o municipal, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden⁷, lo cierto es que, dicha regulación se aplica a las demandas que se radiquen a partir del 25 de enero de 2022, conforme lo dispone el artículo 86 de la citada Ley⁸.

2. Caso concreto

Al revisar el escrito de la demanda⁹, se logra establecer que, el asunto

⁵ Sentencia C – 208 de 1993, citada en sentencia C – 757 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos

⁶ Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

⁷ ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

15. De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía contra actos administrativos expedidos por autoridades del orden distrital o municipal, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden.
(...)

⁸ ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.
(...)

⁹ Páginas 6 y 24 del archivo “02DemandaYAnexos” del expediente electrónico

carece de cuantía.

En ese orden, el competente para conocer de este proceso es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, teniendo en cuenta que la demanda fue radicada el 9 de agosto de 2021¹⁰, fecha en la que no había entrado en vigencia la determinación de competencias prevista en la Ley 2080 del 2021.

Dadas las consideraciones previas, el Despacho considera pertinente declarar la falta de competencia, para conocer del presente proceso y disponer el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de manera inmediata, vía correo electrónico, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

DCQR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹⁰ Pagina 2 del archivo "01CorreoYActaReparto" del expediente electrónico

Código de verificación: **63cabb681d222b6261f64a73b4d39919699a1ae8e981c76687812429b131e84b**

Documento generado en 24/02/2022 12:56:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, 24 de febrero de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00282 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: T & C Inversiones S.A.S.
Demandados: Cafesalud E.P.S. S.A. en Liquidación y la Superintendencia Nacional de Salud

Asunto: Remite por competencia territorial

Mediante auto de 21 de octubre de 2021, se inadmitió la demanda por cuanto se identificaron falencias relacionadas con las pretensiones, los hechos, las normas violadas y el concepto de violación, la estimación razonada de la cuantía, y el envío previo de la demanda.¹

La parte demandante presentó subsanación de la demanda el 8 de noviembre de 2021².

Pese a lo anterior, en aplicación a lo dispuesto en los artículos 207 del C.P.A.C.A.³ y 132 del C.G.P.⁴, procede el Despacho a adoptar una medida de saneamiento de la actuación surtida en el presente proceso.

I. ANTECEDENTES

T & C Inversiones S.A.S., mediante apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de Cafesalud E.P.S. S.A. en Liquidación y la Superintendencia Nacional de Salud, en que pretende la nulidad de las Resoluciones Nos. A-004034 de 19 de junio de 2020 y A-005240 de octubre 12 de 2020.

A título de restablecimiento, solicitó se ordene el reconocimiento de la suma de \$95.323.879 y el pago de los intereses que se causen desde que Cafesalud E.P.S. S.A. en Liquidación empiece a pagar a los acreedores con la misma prelación del demandante.

Adicionalmente, solicitó se declare la responsabilidad de la Superintendencia Nacional de Salud en cumplimiento de sus funciones de inspección vigilancia y control sobre las actuaciones del liquidador Cafesalud E.P.S. S.A. en Liquidación.

A título de reparación solicitó se condene a los demandados al pago de \$19.064.776.

II. CONSIDERACIONES

1. De la competencia y su distribución.

¹ Archivo "04AutolnadmiteDemanda" del expediente electrónico

² Archivo "07SubsanacionDemanda" del expediente electrónico

³ ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

⁴ ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

La Corte Constitucional ha definido la competencia “(...) como la facultad que tiene el juez para ejercer, por autoridad de la ley, una determinada función, quedando tal atribución circunscrita a aquellos aspectos designados por la ley. Normalmente la determinación de la competencia de un juez atiende a criterios de lugar, naturaleza del hecho y calidad de los sujetos procesales”⁵

En ese orden, los artículos 104 y 149 a 158 de la Ley 1437 de 2011 establecieron las reglas de jurisdicción y competencia necesarias para la distribución de los negocios jurídicos de los que conocería la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sumado a esto, en el caso del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2º Acuerdo No. PSAA06 – 3345 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, organizaron el conocimiento de los procesos por secciones, atendiendo al factor objetivo de competencia, por la naturaleza de los asuntos, dejando en lo relacionado a las secciones primera y cuarta, lo siguiente:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.*
- 2. Los electorales de competencia del Tribunal.*
- 3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.*
- 4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.*
- 5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.*
- 6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.*
- 7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.*
- 8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.*
- 9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.*

(...)

SECCION CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.***
- 2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.*

(...)” (Negrillas fuera de texto)

⁵ Sentencia C – 208 de 1993, citada en sentencia C – 757 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos

“ARTÍCULO SEGUNDO.- Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:

Para los asuntos de la Sección 1ª: 6 Juzgados, del 1 al 6

(...)

Para los asuntos de la Sección 4ª: 6 Juzgados, del 39 al 44”

2. De la competencia relacionada con cobro de aportes parafiscales.

Precisó la Corte Constitucional en la sentencia C – 1000 de 2007, que la naturaleza jurídica de las cotizaciones en salud debe observarse a la luz de las siguientes características:

“(i) se trata de **rentas parafiscales** que constituyen un instrumento para la generación de ingresos públicos, representadas en forma de gravamen que se establece con carácter impositivo por la ley para afectar a un determinado y único grupo social o económico, y que debe utilizarse en beneficio del propio grupo gravado⁶; (ii) es un **gravamen** que se cobra a un grupo de personas afiliadas al Sistema de Seguridad Social en Salud, cuya destinación específica es financiar ese mismo Sistema, con fundamento en los principios de solidaridad, eficiencia y universalidad; (iii) se caracteriza, a su vez, “por su obligatoriedad, en cuanto se exigen como los demás tributos en ejercicio del poder coercitivo del Estado; su determinación o singularidad, ya que sólo grava a un grupo, sector o gremio económico o social; **su destinación específica, toda vez que redunda en beneficio exclusivo del grupo, sector o gremio que los tributa; su condición de contribución**, teniendo en cuenta que no comportan una contraprestación equivalente al monto de la tarifa fijada, su naturaleza pública, en la medida en que pertenecen al Estado a un cuando no comportan ingresos de la Nación y por ello no ingresan al presupuesto nacional; su regulación excepcional, en cuanto a sí lo consagra el numeral 12 del artículo 150 de la Carta; y su sometimiento al control fiscal, ya que por tratarse de recursos públicos, la Contraloría General de la República, directamente o a través de las contralorías territoriales, debe verificar que los mismos se inviertan de acuerdo con lo dispuesto en las normas que los crean. su obligatoriedad, en cuanto se exigen como los demás tributos en ejercicio del poder coercitivo del Estado”⁷” (Negritillas fuera de texto).

En ese orden, el Consejo de Estado en providencias de 17 de marzo de 2016⁸ y 19 de enero de 2017⁹, indicó que en los asuntos en los que se discuta sobre recursos de pensiones y salud, sería competente de conocer la sección cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **atendiendo a la naturaleza parafiscal de dichos recursos**. Concluyó la Corporación:

“Visto lo anterior, se concluye que los actos administrativos relacionados

⁶ Sentencia C – 655 de 2003.

⁷ Sentencia C – 349 de 2004.

⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, providencia del 17 de marzo de 2016, Rad. No. 05001-23-33-000-2014-00969-01(4244-14), Actor: Departamento de Antioquia, Demandado: Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL, Departamento de Antioquia - Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia.

⁹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Consejero Ponente : Carmelo Perdomo Cuéter, providencia de 19 de enero de 2017, expediente No. 05001-23-33-000-2014-01848-01 (1287-2015), Demandante: Beneficencia de Antioquia

*con el recobro de cuotas pensionales, en estricto derecho **no son asuntos de carácter laboral, sino que corresponden a obligaciones crediticias entre las entidades concurrentes a la financiación de las respectivas mesadas, cuya naturaleza es de orden parafiscal.***

(...)

*En consecuencia, como los actos administrativos demandados refieren a la aceptación o rechazo del recobro de cuotas partes pensionales y su compensación recíproca, asuntos que no son de naturaleza laboral sino de obligaciones crediticias de origen parafiscal, que hoy reclama la Beneficencia de Antioquia, y fueron expedidos en su momento por la Caja Nacional de Previsión Social (Cajanal en Liquidación) en Bogotá, **el competente para conocer del asunto es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (sección cuarta) conforme a su reglamento interno.***(...)"

Sumado a lo anterior, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sesiones de 15 de mayo y 12 de junio de 2017¹⁰, adoptó el criterio mencionado, disponiendo que los asuntos en los que se discutiera el recobro de cuotas partes pensionales, la competencia para conocerlos recaería en la sección cuarta, **teniendo en cuenta la naturaleza de contribución parafiscal que les caracteriza.**

Así las cosas, teniendo en cuenta que los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud también tienen la naturaleza jurídica de ser contribuciones parafiscales, el criterio de competencia adoptado por el Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, también es aplicable a dichos aportes.

3. Caso concreto

En el presente asunto, T & C Inversiones S.A.S., presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de Cafesalud EPS en Liquidación y la Superintendencia Nacional de Salud, en que solicitó, entre otras pretensiones, se reconozca una obligación en su favor por valor de \$95.323.879 por la prestación de sus servicios de salud.

Así las cosas, es necesario declarar la falta de competencia para conocer de este asunto, debido a que, los recursos que la parte demandante se encuentra reclamando, hacen parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud, los cuales tienen la naturaleza jurídica de ser contribuciones parafiscales y en tal sentido, se remitirá a los Juzgados de la Sección Cuarta de este Circuito Judicial.

En el evento en que el Despacho al que sea asignado el conocimiento de la presente demanda, considere que no cuenta con competencia para ello, esta Sede Judicial propone conflicto negativo de competencias para lo correspondiente.

¹⁰ Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sala Plena, Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel, providencia de 15 de mayo de 2017, Actor: Departamento de Boyacá —Secretaría De Hacienda — Fondo Pensional Territorial de Boyacá, Demandado: Fondo de Previsión Social del Congreso de la República— FONPRECON, Radicación No.25000 23 42 000 2017 0661 00.
Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sala Plena, Magistrada Ponente: Dra. María Cristina Quintero Facundo, providencia de 12 de junio de 2017, Expediente: 250002337000201700023-00, Demandante: Departamento de Boyacá, Demandado: FONPRECON.

Tal declaración, no implicará la nulidad de lo actuado, razón por la cual lo tramitado hasta el momento conserva su validez, en los términos que dispone el Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

SEGUNDO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REMITIR el expediente de manera inmediata, vía correo electrónico, a la Oficina de Apoyo, para que sea repartido entre los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Cuarta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

DCQR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac3afa41458fc9f6e78f329d88af4ccf75122a05018f0b7b14aec14eb0a318d0**

Documento generado en 24/02/2022 12:56:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, 24 de febrero de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021-00293 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Sandra Ximena Peña Restrepo
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN

Mediante auto del 28 de octubre de 2021, se inadmitió la demanda por cuanto se identificaron falencias relacionadas con el medio de control, las pretensiones, los hechos, las normas violadas y concepto de violación, los anexos de la demanda, la estimación de la cuantía, el agotamiento previo del requisito de conciliación prejudicial y los recursos en sede administrativa¹.

Para tal efecto, se concedió un término de diez (10) días, motivo por el que el 10 de noviembre de 2021, el apoderado de la parte demandante presentó el escrito mediante el cual pretendió subsanar las falencias de la demanda señaladas por este Despacho. Sin embargo, se evidencia que algunas no fueron corregidas, tal como se explica a continuación.

Del medio de control:

Se pidió que se adecuara el medio de control de nulidad simple al de nulidad y restablecimiento del derecho. Esto, en consideración a que se advirtió que de la nulidad pretendida se desprende un restablecimiento automático en cabeza de la señora Sandra Ximena Peña Restrepo, a quien se le impuso sanción por la supuesta infracción al régimen cambiario.

Al respecto, se evidencia que la parte demandante no adecuó el medio de control, solamente se limitó a citar una providencia del Consejo de Estado, la cual no se ajusta al caso concreto ni a la normativa vigente².

De las pretensiones:

Se pidió que se individualizaran correctamente las pretensiones, identificando claramente el acto administrativo del cual se solicita la nulidad, como de los que resolvieron los recursos.

Se observa que el apoderado efectuó la individualización de la pretensión relativa a la declaratoria de nulidad de la resolución No. 002229 del 28 de julio de 2020. Así mismo, indicó que frente a la misma no presentó recurso. Por lo tanto, esta falencia fue corregida.

De los hechos:

Se pidió que se rehiciera el acápite correspondiente, efectuando una relación de hechos en la que se limitara a los eventos fácticos que motivan la interposición de la demanda, evitando realizar apreciaciones subjetivas y de derecho.

¹ Archivo "07AutoInadmitidaDemanda" del expediente electrónico

² Página 12-13 del archivo 09SubsanacionDemanda del expediente electrónico

Sin embargo, se observa que, en el escrito de subsanación, no se efectuó una adecuación técnica de estos.

De las normas violadas y el concepto de violación:

Se pidió que se rehiciera el acápite correspondiente, como quiera que no se construyó de manera clara el concepto de violación, ni se habían imputado las causales de nulidad en contra del acto acusado.

Al respecto, se observa que la parte demandante rehizo el acápite referido indicando las normas violadas y formulando la causal de nulidad derivada de la vulneración al debido proceso por indebida notificación. Motivo por el cual se tiene por subsanada esta falencia.

De los anexos de la demanda

- La constancia de publicación, comunicación, notificación del acto acusado

Si bien la parte demandante indicó que no cuenta con la constancia de notificación de la Resolución No. 2229 del 28 de julio de 2020 y que la misma se encuentra en el expediente administrativo; lo cierto es que, precisamente la indebida notificación de este es el cargo de nulidad que está invocando. De manera que se tiene por subsanado este defecto.

- Del envío previo de la demanda:

Se observa que la parte demandante si bien indicó que remitió copia de la demanda y sus anexos a la Procuradora 86 Judicial I para Asuntos Administrativos, lo cierto es que, no aportó dicha constancia de remisión. De tal manera, que esta falencia no fue subsanada.

- Del Poder:

Se observa, que la parte demandante si bien aportó poder en los términos del artículo 74 del C.G.P³, lo cierto es que, en este no se identificó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ni se indicó las pretensiones relativas al restablecimiento del derecho que se persiguen. De tal manera, que esta falencia no fue subsanada.

De los recursos en sede administrativa

En el auto inadmisorio se requirió acreditar el recurso de reconsideración, en virtud de lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2245 de 2011 y el numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A. No obstante, se evidencia que los argumentos expuestos como causales de nulidad, se centran en debatir la indebida notificación del acto administrativo que impuso sanción.

De manera que se infiere, que la parte demandante no tuvo la oportunidad de interponer el recurso respectivo, dando lugar a la excepción establecida en el inciso 2º del numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A.⁴

En consecuencia, no es exigible este requisito.

Del requisito de procedibilidad – agotamiento de la conciliación prejudicial

En el auto inadmisorio también se hizo referencia a la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación, el cual no se acreditó con la presentación de la demanda.

A pesar de ello, la parte demandante no subsanó el yerro apuntado, y se limitó a asegurar que en este asunto no es necesario agotar la conciliación prejudicial, al considerar que el asunto es de carácter tributario y en esa medida, el litigio no es conciliable.

En ese orden, el Despacho puede concluir que el apoderado ratifica que no se agotó el mencionado requisito, y aparentemente se encuentra presentando sus argumentos en contra de la exigencia hecha por este Juzgado, lo que implica reconocer que se trata de un recurso de reposición.

Así las cosas, el artículo 62 de la ley 2080 de 2021⁵, que modificó el artículo 242 del C.P.A.C.A., dispuso que el recurso de reposición ahora procede contra todos los autos proferidos en el asunto. En cuanto a su oportunidad y trámite, estableció que se debe aplicar lo dispuesto en el C.G.P.

En ese orden, como el auto objeto de la inconformidad fue notificado por estado el 29 de octubre de 2021, el término para interponer el recurso de reposición vencía el 4 de noviembre siguiente.

Así las cosas, como el documento fue allegado hasta el 10 de noviembre de 2021, el recurso fue extemporáneo.

Adicionalmente, se advierte que la demanda no fue subsanada en debida forma, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.⁶, se procederá a su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Primera;

⁴ **ARTÍCULO 161.** Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

(...) (Negrilla fuera de texto)

⁵ **ARTÍCULO 61.** Modifíquese el artículo [242](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

⁶ "**ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."

RESUELVE

PRIMERO.: **RECHAZAR** el recurso de reposición presentado en contra del auto inadmisorio de la demanda, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO.: **RECHAZAR** la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.: Una vez ejecutoriado el presente auto **ARCHÍVESE** el expediente digital y háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

JUEZ

EMR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8db920c9bbc97a6f89feb61e36520df9faf56212987e53083ce4cd5ee1460042**

Documento generado en 24/02/2022 12:56:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 24 de febrero de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021-00309– 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Andrés Ricardo Rodríguez Uribe
Demandado: Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad

Visto el informe secretarial que antecede¹ y revisado el expediente, se tiene que, mediante auto del 4 de noviembre de 2021, se inadmitió la demanda por cuanto se identificaron falencias relacionadas con el envío previo de la demanda. Para tal efecto, se concedió el término de 10 días².

Al respecto, se observa que el auto en mención se notificó por estado el 5 de noviembre de 2021³, por lo que la oportunidad para presentar el escrito de subsanación vencía el 22 de noviembre siguiente. Sin embargo, se evidencia que la parte demandante no efectuó pronunciamiento alguno.

Así las cosas, se advierte que la demanda no fue corregida dentro del término legal, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A.⁴, se procederá a su rechazo.

RESUELVE

PRIMERO.: **RECHAZAR** la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.: Una vez ejecutoriado el presente auto **ARCHÍVESE** el expediente digital y háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

JUEZ

EMR

¹ Archivo 06InformeAlDespacho20211129 del expediente electrónico

² Archivo 04AutoInadmitidaDemanda del expediente electrónico

³ Archivo 05MensajeDatosEstado20211105 del expediente electrónico, en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI y en el micrositio del Juzgado de la Página web de la Rama Judicial, ver link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-de-bogota/335>

⁴ **Artículo 169.** *Rechazo de la demanda.* Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)

Firmado Por:

**Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a43d7420dd8ed33ae8b95d4ee3d931660cd70f37e7a92471e7ad4b467fefcca**
Documento generado en 24/02/2022 12:56:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, 24 de febrero de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00343 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Consorcio Exequial SAS
Demandado: Bogotá DC – Secretaría Distrital de Ambiente

Asunto: Admite demanda

Mediante auto de 18 de noviembre de 2021¹, este Despacho requirió a la Secretaría Distrital de Ambiente con el fin de que allegara la constancia de notificación de la Resolución No. 1289 de 29 de junio de 2020, información allegada el día 26 de noviembre de 2021².

En virtud de lo anterior, el expediente se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera:

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia³.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 2º del artículo 156 *ibídem*, dado que el lugar donde se profirieron los actos demandados fue la ciudad de Bogotá, que está ubicada en la jurisdicción territorial asignada al circuito de los Juzgados Administrativos de Bogotá, mediante el Acuerdo No. PCSJA20-11653 de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura - Presidencia.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

El Consorcio Exequial SAS, se encuentra legitimado en la causa por activa, por cuanto es el destinatario de la sanción impuesta mediante los actos administrativos demandados.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., la representante legal del Consorcio Exequial SAS allegó certificado de existencia y representación del mismo⁴ que avala la concesión del poder en legal forma⁵ al abogado Pablo Tomás Silva Mariño identificado con cédula de ciudadanía No. 80.496.633 y portador de la tarjeta profesional No. 88.882 del C. S. de la J.

¹ Archivo "04AutoRequierePrevio".

² Archivo "07RespuestaSecretariaAmbiente".

³ Páginas 6 a 7 y 22 del archivo "02DemandaYAnexos".

⁴ Pagina 29 a 49 archivo "02DemandaYAnexos".

⁵ Págs. 27 a 28 del archivo "06SubsanacionDemanda".

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería al profesional del derecho mencionado, para que actúe conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y el memorial de poder obrante en el archivo “02DemandaYAnexos”.

▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: “(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

Advierte el Despacho, que la Resolución No. 1289 de 29 de junio de 2020, con la cual se agotó la vía administrativa, fue notificada a través de aviso el 29 de marzo de 2021, conforme obra en la página 44 del archivo “07RespuestaSecretariaAmbiente” del expediente digital.

Por consiguiente, la parte actora tenía hasta el 30 de julio de 2021 para presentar la demanda o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial.

La parte accionante presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 30 de abril de 2021 (pág. 394, archivo “02DemandaYAnexos), cuya audiencia declarada fallida se celebró el 2 de agosto de 2021 (pág. 62, archivo “02DemandaYAnexos). Por lo que, reanudado el término, el plazo para presentar la demanda fenecía el 3 de noviembre de 2021.

La demanda fue interpuesta el 15 de octubre de 2021 (pág. 2, archivo “01CorreoYActaReparto”), por lo que fue interpuesta en término.

▪ **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

a) De la conciliación prejudicial.

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en el acta de audiencia que la declaró fallida ante por la Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos, calendada de 2 de agosto de 2021, conforme obra en las páginas 394 a 398 del archivo “02DemandaYAnexos”.

b) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa

En el presente caso, el artículo octavo de la Resolución No. 03235 del 18 de noviembre de 2019 determinó que en su contra procedía el recurso de reposición, el cual es facultativo a las luces del artículo 74 del CPACA. No obstante, fue efectivamente interpuesto por la parte demandante y resuelto a través de la Resolución No. 1289 de 29 de junio de 2020. Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la

jurisdicción.

▪ **ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.**

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. (págs. 6 a 7 y 22, archivo “02DemandaYAnexos”) y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3º del artículo 155 de la misma normativa.

▪ **DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

Por reunir los requisitos legales⁶ se admitirá en primera instancia la demanda presentada por el Consorcio Exequial SAS, en la que solicita la nulidad de las Resoluciones Nos. 03235 del 18 de noviembre de 2019 y 1289 de 29 de junio de 2020, por medio de las cuales se le impuso una multa por valor de \$175.375.089.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por el Consorcio Exequial SAS, en contra de Bogotá DC – Secretaría Distrital de Ambiente.

SEGUNDO.-, Por Secretaría del Juzgado, **NOTIFICAR** por los canales digitales a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la presente providencia, en atención a lo previsto en el inciso 2º del numeral 8º del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- Se advierte a la entidad notificada, que cuenta con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2º y 6º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberá dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

CUARTO.- RECONOCER PERSONERÍA al abogado Pablo Tomás Silva Mariño identificado con cédula de ciudadanía No. 80.496.633 y portador de la tarjeta profesional No. 88.882 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para

⁶ Art. 162 del C. P. A. C. A

los efectos previstos en el poder aportado al expediente y el artículo 77 del Código General del Proceso.

QUINTO.- ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

DCQR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22dfbfc25996e84114cea86324ab0cf5267008d4b9286f35b04c2e1a04079bcc**

Documento generado en 24/02/2022 12:56:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, 24 de febrero de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00369 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Codensa SA ESP
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Asunto: Admite demanda

El expediente se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera:

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia¹.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 2º del artículo 156 *ibídem*, dado que el lugar donde se profirió el acto demandado fue la ciudad de Bogotá, que está ubicada en la jurisdicción territorial asignada al circuito de los Juzgados Administrativos de Bogotá, mediante el Acuerdo No. PCSJA20-11653 de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura - Presidencia.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

Codensa SA ESP se encuentra legitimada en la causa por activa, por cuanto es la empresa destinataria de las decisiones tomadas en el acto administrativo demandados.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., la Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos de Codensa SA ESP allegó certificado de existencia y representación legal de la misma² que avala la concesión del poder en legal forma³ a la abogada Angélica María Salazar Barreto identificada con cédula de ciudadanía No. 52.855.820 y portadora de la tarjeta profesional No. 208.669 del C. S. de la J.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería a la profesional del derecho mencionada, para que actúe conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y el memorial de poder obrante en el archivo "02DemandaYAnexos".

▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: "(...) Cuando se pretenda la

¹ Página 15 del archivo "02DemandaYAnexos".

² Páginas 121 y 201 del archivo "02DemandaYAnexos".

³ Pág. 20 y 21 del archivo "02DemandaYAnexos".

nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

El Despacho advierte no se tiene certeza de la fecha exacta de notificación de la Resolución No. SSPD 2021-8140203445 de 2 de junio de 2021, con la cual se concluyó el procedimiento administrativo, en tanto que, no fue aportada la constancia de recibido de la notificación electrónica No. 20218142052861 surtida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

No obstante, aún contabilizando el término de caducidad desde la expedición del acto administrativo demandado, se advierte que la demanda fue presentada en término, como pasa a precisarse.

La Resolución No. SSPD 2021-8140203445 fue expedida el 2 de junio de 2021, por lo que la parte actora tenía hasta el 3 de octubre de 2021 para presentar la demanda o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial.

La parte demandante presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 21 de septiembre de 2021 (pág. 118, archivo "02DemandaYAnexos), cuya constancia de haberse declarado fallida se expidió el 12 de noviembre de 2021 (pág. 120, archivo "02DemandaYAnexos). Por lo que, reanudado el término, el plazo para presentar la demanda fenecía el 25 de noviembre de 2021.

La demanda fue interpuesta el 16 de noviembre de 2021 (pág. 2, archivo "01CorreoYActaReparto"), por lo que fue interpuesta en término.

▪ **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

a) De la conciliación prejudicial.

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en el acta de audiencia que la declaró fallida ante la Procuraduría 88 Judicial I para Asuntos Administrativos, calendada de 12 de noviembre de 2021 conforme obra en las páginas 118 a 120 del archivo "02DemandaYAnexos".

b) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa

En el presente caso, el artículo cuarto de la Resolución No. SSPD 2021-8140203445 de 2 de junio de 2021, determinó que en su contra no procedían recursos. Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

▪ **ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.**

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. (pág. 15, archivo "02DemandaYAnexos") y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3º del artículo 155 de la misma normativa.

▪ **DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

Por reunir los requisitos legales⁴ se admitirá en primera instancia la demanda presentada por Codensa SA ESP, en la que solicita la nulidad de la Resolución No. SSPD 2021-8140203445 de 2 de junio de 2021; por medio de la cual la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios modificó la decisión administrativa No. 08388920 de 17 de septiembre de 2020 y reliquidó el cobro retroactivo de energía consumida y no pagada.

▪ TERCERO CON INTERÉS

Encuentra el Despacho que, de la demanda y los documentos obrantes en el expediente, se logra establecer la necesidad de llamar al proceso a Cecilia Prada y José Hernán Velásquez Prada identificados con C.C. 21.057.858 y 3.196.014 respectivamente, como quiera que son los usuarios de la cuenta No. 940095-6 y afectados con la decisión administrativa No. 08388920 de 17 de septiembre de 2020. Por tal razón, les asiste interés en las resultas del proceso.

Así las cosas, se ordenará a la parte demandante notificar a Cecilia Prada y José Hernán Velásquez Prada vía canal digital, esto es, a través del buzón de mensajes de datos al correo electrónico asesorias@mecjvsas.com⁵, anexando la demanda, sus anexos y esta providencia, conforme lo establece el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por Codensa SA ESP, en contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

SEGUNDO.- VINCULAR como terceros interesados a Cecilia Prada y José Hernán Velásquez Prada identificados con C.C. 21.057.858 y 3.196.014, conforme a las consideraciones expuestas en este proveído. La **parte demandante** deberá, **en el término de cinco (5) días**, posteriores a la ejecutoria de esta providencia, **notificar a los vinculados** vía canal digital, esto es, a través del buzón de mensajes de datos al correo electrónico asesorias@mecjvsas.com⁶, anexando la demanda, sus anexos y esta providencia, conforme lo establece el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020

Parágrafo primero. - De dicha actuación, la parte demandante deberá allegar las evidencias correspondientes, particularmente la comunicación remitida al canal digital de la tercera vinculada. En el evento en que la parte demandante cuente con sistemas de confirmación, deberá adjuntar las constancias que estos emitan.

Parágrafo segundo. - La notificación personal de la tercera vinculada, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, conforme a lo establecido en el inciso 3º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la

⁴ Art. 162 del C. P. A. C. A

⁵ Información obtenida de las páginas 53 y 60 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

⁶ Información obtenida de las páginas 53 y 60 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

Ley 2080 de 2020 (inciso 4).

Parágrafo tercero. - En el evento que no logre acreditar el envío de la demanda y sus anexos, el escrito de subsanación y de la presente providencia al canal digital del vinculado, deberá acreditar dicha circunstancia al Despacho, para proveer de conformidad.

Parágrafo cuarto. – La parte demandante deberá acreditar el trámite de esta notificación conforme lo dispuesto en este numeral, previo a que se proceda, por Secretaría, a la contabilización del término de traslado de la demanda a los terceros vinculados. En caso de incumplimiento de esta carga, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Todo lo anterior deberá remitirse en medio digital, al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho. En caso de incumplimiento de esta carga, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Una vez allegada la constancia de notificación y recepción efectiva de los terceros vinculados, **Por Secretaría** del Juzgado, **notifíquese por los canales digitales** a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la presente providencia, en atención a lo previsto en el inciso 2º del numeral 8º del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Se advierte a la entidad notificada, que cuenta con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2º y 6º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberá dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

QUINTO.- RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Angélica María Salazar Barreto identificada con cédula de ciudadanía No. 52.855.820 y portadora de la tarjeta profesional No. 208.669 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder aportado al expediente⁷ y el artículo 77 del Código General del Proceso.

SEXTO.- ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

⁷ Página 48 archivo "02DemandaYAnexos".

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

DCQR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f633e7973d255cb1a93733d86f385e0e4b0e9a7c732de8f2ade6f1b7d08e8c8d**

Documento generado en 24/02/2022 12:56:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, 24 de febrero de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00389 - 00
Medio de Control: Nulidad simple
Demandante: Ericsson Ernesto Mena Garzón
Demandado: Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C.

Asunto: Rechaza demanda

Mediante auto calendarado 19 de enero de 2022¹, se inadmitió la demanda de la referencia, por haberse encontrado falencias en relación con la copia de los actos administrativos demandados y las pretensiones y su congruencia con los demás elementos de la demanda. Para subsanar los defectos anotados, se concedió un término de diez (10) días.

Al respecto, se tiene que el auto inadmisorio se notificó por estado el 20 de enero de 2022, por lo que la oportunidad para presentar el escrito de subsanación fenecía el 8 de febrero siguiente. Sin embargo, se evidencia que la parte demandante no efectuó pronunciamiento alguno.

Así las cosas, se advierte que la demanda no fue subsanada dentro del término legal, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA², se procederá a su rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriado el presente auto **ARCHIVAR** el expediente digital y háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

LGBA

¹ Archivo "06AutoInadmitidaDemanda".

² "**Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida."

Firmado Por:

**Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b25ba3692e061e52f68bf970bc1dda3ec9daa7afe7cb28eac7c8938b4829d55e**
Documento generado en 24/02/2022 12:56:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C. 24 de febrero de 2022

Referencia: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2022 – 00072 – 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Luz Mónica Ricaurte González
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

ASUNTO: Resuelve solicitud de medida cautelar de urgencia.

La señora Luz Mónica Ricaurte González, mediante apoderado, solicitó en escrito separado a la demanda, el decreto de la medida cautelar de urgencia de suspensión provisional de las Resoluciones No. 0636-000155 de 17 de septiembre de 2021 y No. 601-000392 de 10 de febrero de 2022, por medio de las cuales la DIAN decomisó una cadena de oro que portaba en el aeropuerto El Dorado, durante un viaje que realizaría el 1 de mayo de 2021.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud¹

En escrito separado de la demanda, el apoderado de la parte demandante solicitó el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, con carácter de urgencia, en los siguientes términos:

"1. Que se decrete como MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA la consagrada en el numeral 3 del artículo 230 del C.P.A.C.A., consistente en la SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LAS RESOLUCIONES DE DECOMISO: Resolución No. 0636-000155 del 17 de septiembre de 2021 la Resolución 601-000392 del 10 de febrero de 2022, expedidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, que afectan el objeto personal de mi poderdante, consistente en una cadena de oro.

2. Que en consecuencia de la decisión anterior, se ordené a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) a mantener bajo custodia la cadena de oro de mi poderdante que, según información de la DIAN, está bajo Recinto de Almacenamiento No. 1267 del 21 de junio de 2021., sin poder disponer de la cadena de oro hasta que haya sentencia debidamente ejecutoriada en el presente proceso contencioso administrativo.

3. Igualmente, como consecuencia de la medida cautelar, se ordene no incluir el nombre de mi poderdante en la lista de infractores aduaneros hasta que haya sentencia debidamente ejecutoriada en el presente proceso contencioso administrativo."² (sic)

Argumentó que, en este caso se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 231 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta que la demanda se ha fundamentado razonablemente en derecho, pues los actos administrativos demandados están viciados con la causal de nulidad de falsa motivación, ya que la cadena de oro decomisada, se trataba de un elemento de uso personal y no de una mercancía, por lo que está sometida al régimen de

¹ Págs. 48-78 archivo "02DemandaYAnexos" del "02CuadernoMedidaCautelar"

² Pág. 76 archivo "02DemandaYAnexos" del "02CuadernoMedidaCautelar"

viajeros, excluidos de trámites aduaneros mediante el artículo 3 del Decreto Ley 1165 de 2019.

Indicó, que en el procedimiento administrativo se allegó una factura de compraventa de las joyas que fueron usadas para la producción del elemento decomisado, así como una declaración del hijo de la demandante, mediante los cuales se pretendió demostrar que la cadena de oro decomisada se trataba de un regalo y por ende, un elemento de uso personal de la demandante, más no de mercancía que estuviera pretendiendo sacar del país sin el cumplimiento de los trámites y requisitos aduaneros correspondientes.

También aseguró, que la DIAN no tuvo en cuenta el motivo del viaje que esgrimió la demandante, sobre la compra de enseres para su nieto, así como su desempeño como empleada de Ecopetrol, y de forma deliberada aseguró que la intención de la demandante estaba relacionada con abrir un negocio de joyería en Estados Unidos, soportada en que la familia de ésta sí tiene dichos negocios y que en el RUT se encontraba vigente hasta el 2019, la inscripción de un establecimiento de comercio para dichos efectos.

Por otra parte, indicó que negar la medida cautelar sería más gravoso para el interés público, ya que la DIAN estaría habilitada a seguir despojando de enseres personales a otros viajeros que se encontraran en circunstancias similares a las de la demandante, cuando pretendía lucir un elemento de uso personal, como la cadena de oro que portaba.

Finalmente, precisó que en el evento de que la medida cautelar sea negada, el perjuicio irremediable se vería reflejado en que la DIAN puede disponer de la cadena de oro, de conformidad con lo establecido en el artículo tercero de la Resolución No. 000392 de 2022, y teniendo en cuenta el valor sentimental de dicho objeto, una eventual sentencia que accediera a pretensiones, sería nugatoria, pues no es su interés recibir el dinero que surgiría con la disposición, sino recuperar el objeto personal.

II. CONSIDERACIONES

1. De la urgencia en las medidas cautelares dentro del proceso contencioso administrativo.

El artículo 234 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece, que desde la presentación de la solicitud y sin que sea necesario notificar a la parte demandada, el juez o magistrado ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que, por la urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo 233 de la misma codificación.

Al respecto, previo a analizar los requisitos necesarios para el eventual decreto de la medida cautelar solicitada, es imperativo revisar si se cumplen los presupuestos para que este Despacho le dé el tratamiento correspondiente a la urgencia, como se concluye de la norma en mención.

Así las cosas, el apoderado de la parte demandante asegura que en este caso es urgente declarar la suspensión provisional de los actos administrativos

demandados, porque el artículo tercero de la Resolución No. 000392 de 2022 permite a la DIAN disponer de la cadena de oro que fue decomisada, lo cual significa que podría ser vendida mediante subasta, por ejemplo, lo que implica que la demandante ya no pueda recuperarla, resaltando en todo caso, que su intención no es obtener el dinero de la venta del objeto, sino el objeto mismo.

El Despacho admitirá que dicho argumento soporta la urgencia para que la solicitud del eventual decreto de la medida cautelar de urgencia, sea analizada, pues en coherencia con las pretensiones de la demanda y la cuantía presentada en la misma, se puede establecer que la parte demandante sí pretendería obtener la devolución del objeto en mención.

En ese orden, acreditada la urgencia, se analizarán los requisitos para concluir si hay lugar o no a decretar la medida solicitada.

2. Marco general de las medidas cautelares en lo contencioso administrativo.

El artículo 229 del CPACA, establece que el juez o magistrado ponente, a petición de parte, debidamente sustentada, puede decretar no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Por su parte el artículo 230 del mismo estatuto, catalogó en cuatro tipos las medidas cautelares, a saber: (i) preventivas, (ii) conservativas, (iii) anticipativas, y, (iv) de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Además de las condiciones generales de procedibilidad señaladas en el artículo 229, tratándose de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

***“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*”**

En los **demás casos**, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

- a) *Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
b) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.*" (Resaltado fuera de texto)

De la anterior normativa se desprende que: (i) la solicitud de suspensión provisional es procedente en procesos declarativos; (ii) debe mediar solicitud de parte; (iii) su procedencia debe surgir del análisis del acto demandando y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o de las pruebas aportadas por el solicitante que conduzcan a la referida violación; y, (iv) que cuando existan pretensiones de restablecimiento del derecho deberá probarse, al menos sumariamente, la existencia de los perjuicios. Al no cumplirse con los requisitos enunciados, no es posible estudiar la solicitud de suspensión provisional.

Ahora bien, el Consejo de Estado ha sostenido que las medidas cautelares se establecen con el fin de garantizar y proteger la eficacia del proceso cuando el mismo así lo requiere³ y evitar una posible sentencia con efectos ilusorios⁴.

De lo anterior se concluye que, para estudiar las medidas cautelares se debe cumplir con los requisitos puramente formales ya referidos, y para su prosperidad, tratándose de suspensión provisional de actos administrativos, debe estar demostrada la infracción a la norma superior para que de esta forma la medida cumpla su función de protección y garantía.

Adicionalmente se debe tener en cuenta que en virtud de la ley la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

3. De los requisitos de la solicitud de medida cautelar

Pretende la parte demandante, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que se decrete la suspensión provisional de los actos demandados y sus efectos, teniendo en cuenta que fueron expedidos con falsa motivación y violación al derecho de audiencia y defensa.

En ese orden, se evidencia que hay una solicitud de la parte demandante y que se trata de un proceso declarativo, requisitos que se encuentran satisfechos en este caso.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se pretende la nulidad de unos actos administrativos, corresponde analizar si la violación de las disposiciones mencionadas en el escrito de solicitud de la medida cautelar surge del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Al respecto, en el escrito de la medida se observa que la parte demandante hace mención a que las Resoluciones No. 0636-000155 de 17 de septiembre de 2021 y No. 000392 de 10 de febrero de 2022, contravendrían las disposiciones establecidas en el Decreto 1165 de 2019, específicamente, los

³ Consejo de Estado mediante providencia de 29 de marzo de 2016, dentro del expediente No. 2015-00126.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C" Consejera Ponente Olga Mérida Valle de la Hoz, de 4 de abril de 2016, Expediente 2014-00179.

artículos 3⁵ y 398⁶, en los cuales se definen cuáles son los “efectos personales” de los viajeros y establecen que están excluidos de cualquier modalidad de exportación.

Como ya se indicó, el argumento principal de la parte demandante es que la DIAN no tuvo en cuenta que la cadena de oro que portaba en el momento de pretender salir del país el día 1 de mayo de 2021 se trataba de un regalo que su hijo le habría hecho, y de manera arbitraria, la entidad aseguró que estaba intentando sacar mercancías del país que serían comercializadas en los Estados Unidos, sin el cumplimiento de los requisitos del régimen de exportación.

Para probar su dicho, la parte actora asegura que presentó a la autoridad aduanera los siguientes documentos:

- Certificación del origen y obtención legal del material que fue utilizado para la elaboración de la cadena que portaba, suscrita por su hijo, quien se la habría regalado⁷;
- Certificación del Registro Único de Comercializadores de Minerales “RUCOM” de la Agencia Nacional de Minería en relación con el hijo de la demandante⁸;
- Documento soporte en adquisiciones efectuadas a no obligados a facturar⁹ y el contrato de compraventa con pacto de retroventa¹⁰ suscrito entre Orlando González Quintero y Orlando José González Ricaurte para la compra de los elementos con los que habría sido elaborada la cadena decomisada por la DIAN;
- Certificación laboral de la demandante emitida por Ecopetrol¹¹.

Como se relacionó previamente, el apoderado de la demandante manifiesta que los actos administrativos se expidieron con los vicios de falsa motivación y vulneración del derecho de audiencia y defensa, pues las pruebas mencionadas no fueron tenidas en cuenta y tampoco se decretaron otras que se solicitaron en el procedimiento administrativo para evidenciar que la cadena decomisada sí se trataba de un “efecto personal”.

Ahora bien, debe recordarse que atendiendo a lo establecido por el artículo 229¹² del C.P.A.C.A., los argumentos que se presentan en esta providencia y la decisión que se adopta, no constituye prejuzgamiento.

⁵ “**Artículo 3º. Definiciones.** Las expresiones usadas en este decreto, para efectos de su aplicación, tendrán el significado que a continuación se determina:
(...)”

Efectos personales. Los efectos personales son todos los artículos nuevos o usados que un viajero pueda necesitar para su uso personal en el transcurso del viaje, teniendo en cuenta las circunstancias del mismo, que se encuentren en sus equipajes acompañados o no acompañados, o los lleven sobre sí mismos o en su equipaje de mano, con exclusión de cualquier mercancía que constituya expedición comercial.
(...)”

⁶ “**Artículo 398. Definición.** Serán objeto de esta modalidad de exportación las mercancías nacionales o nacionalizadas que lleven consigo los viajeros que salgan del país y que deseen reimportarlas a su regreso en el mismo estado, sin pago de tributos.
No estarán comprendidos en esta modalidad y no serán objeto de declaración, los efectos personales que lleven consigo los viajeros que salgan del territorio aduanero nacional. “

⁷ Pág. 32 archivo “02DemandaYAnexos” del “02CuadernoMedidaCautelar”

⁸ Pág. 33 archivo “02DemandaYAnexos” del “02CuadernoMedidaCautelar”

⁹ Pág. 34 archivo “02DemandaYAnexos” del “02CuadernoMedidaCautelar”

¹⁰ Pág. 35 archivo “02DemandaYAnexos” del “02CuadernoMedidaCautelar”

¹¹ Pág. 36 archivo “02DemandaYAnexos” del “02CuadernoMedidaCautelar”

¹² “**ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES.** En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia

Así las cosas, revisado el material probatorio y los actos administrativos demandados, el Despacho considera que de estos, en principio, no es posible advertir una violación a las normas que el demandante acusa, ni una configuración de las causales de nulidad que presenta.

Es decir, que para poder verificar la eventual contraposición a los artículos que se alegan violados, se hace necesario un recaudo probatorio y su correspondiente contradicción, en aras de esclarecer los hechos y razones legales que fundamentan el presente medio de control.

Adicionalmente, el propio apoderado de la parte demandante reconoce¹³ que es necesario recaudar pruebas, como las grabaciones de las cámaras de seguridad del aeropuerto, para poder cerciorarse de la forma como relata que ocurrieron los hechos. De manera puntual, que la demandante no habría sido perfilada para una revisión por parte de la autoridad aduanera, sino que ella misma se habría acercado a ellos para indagar sobre un cuadro que transportaba a Estados Unidos.

Finalmente, también encuentra el Despacho que en el Registro Único Tributario¹⁴ que corresponde a la demandante, efectivamente se encontró el registro de un establecimiento de comercio que se llama "TALLER DE JOYERIA ORFEBRES DEL CASTILLO", el cual habría sido determinante para que la DIAN concluyera que la intención de la demandante era sacar del país la pieza de joyería, de grandes dimensiones¹⁵, sin el cumplimiento de los requisitos aduaneros exigidos para ello.

Así las cosas, con la revisión de los actos administrativos, el material probatorio aportado y la confrontación con las normas que se alegan violadas no es posible concluir que hayan sido expedidos en desatención a estas, por lo que el decreto de la medida cautelar solicitada no es procedente.

Finalmente, el apoderado de la demandante alegó en su escrito, que para este caso se acreditaron los requisitos contenidos en el segundo inciso del artículo 231 del C.P.A.C.A¹⁶, frente a lo cual el Despacho debe indicarle, que

motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

(...)" (Negrillas fuera de texto)

¹³ En la página 56 del archivo "02DemandaYAnexos", el apoderado manifiesta: "Me parece fundamental que el/la señor (a) Juez, con el fin de cerciorarse de lo que acá se está diciendo más allá del testimonio de mi madre y el mío propio, que podemos dar fe de ello, solicite a OPAIN S.A. las grabaciones de las cámaras de seguridad del aeropuerto, y en específico las que dan hacia los puestos de seguridad de salidas internacionales del día 1ro de mayo del año 2021 desde las 21:00h, con el fin de que se evidencie cómo se inició el procedimiento aduanero y que de ninguna manera mi mamá trató de evadir el control, ella fue hacia el control (Se hace esta solicitud porque esas grabaciones son imposibles de conseguir para su aportación al proceso por esta parte, por su carácter de reservadas)."

¹⁴ Pág. 38 archivo "02DemandaYAnexos" del "02CuadernoMedidaCautelar"

¹⁵ Se relata en el escrito de la medida cautelar, que se trata de una cadena de oro que pesa 460,9 gramos, lo que se aproxima a una Libra de peso.

¹⁶ **"Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. (...)**

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios."

éstos corresponden a casos distintos a la solicitud de la medida cautelar de suspensión provisional del acto, por lo que los mismos no tienen injerencia en la decisión que se adopta en este caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, Sección Primera;

RESUELVE

ÚNICO: NEGAR la medida cautelar de urgencia de suspensión provisional de las Resoluciones No. 0636-000155 de 17 de septiembre de 2021 y No. 000392 de 10 de febrero de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

GACF
A.I.

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f233698420ca89bb4b6a4e35bd9c42ee48c2895ae5b4f9abccd573d8e176c0f8**

Documento generado en 24/02/2022 12:56:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>